

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Zaragoza, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los editores y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en Gijón, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Agosto 1900)

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de nueve Concejales del Ayuntamiento de Castril, decretada por V. S. en 30 de Junio pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido; con fecha 2 de los corrientes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente que de Real orden se remite á su informe, relativo á la suspensión de nueve Concejales del Ayuntamiento de Castril, decretada por el Gobernador de la provincia de Granada en 30 de Junio último; y como quiera que sólo se remiten los informes del Ayuntamiento y las órdenes del Gobierno de la provincia imponiéndoles multas por

no haber devuelto informados enseguida dos escritos de denuncias, uno sobre supuesta incapacidad por débitos al contingente provincial y otro por residir el Alcalde á más de cinco kilómetros de la población, y adeudar también cantidades por instrucción pública; pero como de todos estos cargos no se acompañan pruebas, y además los firmantes del último escrito han rectificado después sus afirmaciones; y no habiéndose girado visita de inspección al Ayuntamiento referido antes de dictarse la medida de que se trata.

Visto lo dispuesto en los artículos 182 al 189 de la ley Municipal vigente, y el reglamento de procedimientos administrativos de ese Ministerio;

La Sección opina que debe devolverse el expediente al Gobernador de la provincia de Granada, para que, si lo estima necesario, lo instruya en debida forma».

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastián 14 de Agosto de 1900.—E. Dato.—Señor Gobernador civil de Granada.

(Gaceta 18 Agosto 1900).

**MINISTERIO DE HACIENDA**  
—  
**REGLAMENTO**  
DE LA  
**DIRECCIÓN GENERAL DE CLASES PASIVAS**

(Conclusión.)

**CAPÍTULO XXVIII**

**REVISTAS**

Art. 103. Conforme á lo determinado en la ley de 25 de Julio de 1855 y en la Real orden de 29 de Diciembre de 1882, en los meses de Abril y Mayo de cada año tendrá lugar una revista de todos los individuos de Clases pasivas.

La Intervención de la Dirección y las Intervenciones de Hacienda de las provincias, con arreglo al número de individuos de cada clase, anunciarán con anticipación de quince días, por lo menos, en los periódicos oficiales los en que cada una ha de ser revista, teniendo en cuenta la mayor facilidad del servicio y los medios de evitar á los interesados las molestias que les produciría la aglomeración de perceptores un un mismo día.

Art. 104. La revista anual habrá de quedar terminada precisamente en 20 de Mayo de cada año, para que pueda surtir sus efectos en las nóminas del mismo mes respecto á los individuos que no hubieran cumplido con esta formalidad legal.

La Intervención de la Dirección y las Intervenciones provinciales, al anunciar las revistas, advertirán á los interesados la forma en que habrán de pasarla los que residan fuera de la capital ó en el extranjero, ó estén accidentalmente en otra provincia, y que deberán realizar aquel acto dentro del mes de Abril.

Art. 105. En los días señalados para la revista de cada clase se presentarán personalmente al Interventor de la Dirección de Clases pasivas ó á los Interventores de Hacienda de las provincias, todos los individuos residentes en la capital que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de las carreras civiles, ya de las militares ó eclesiásticas.

Se exceptúan de la presentación personal, con arreglo á las disposiciones vigentes:

- 1.º Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.
- 2.º Los ex Presidentes y ex Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.
- 3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senador del Reino ó Diputado á Cortes.
- 4.º Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.
- 5.º Los individuos de las clases asimiladas á las citadas, procedentes de la carrera civil ó de la militar.
- 6.º Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.
- 7.º Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.
- 8.º Los de los Cuerpos político-militares á quienes, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1882, se consigna este derecho en sus Reales despachos.
- 9.º Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1897.

10. Los perceptores cuyas fés de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía, á juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en el art. 107 de este reglamento.

Los comprendidos en los ocho primeros números podrán pasar la revista por medio de oficio firmado por su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de la Real Casa ó de los fondos provinciales ó municipales. Dicho oficio llevará la póliza que corresponda con arreglo á las disposiciones que regulen el Timbre del Estado.

Los comprendidos en el número 9.º presentarán el mismo documento, y además acompañarán, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista; entendiéndose que los me-

nores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

Art. 106. Están también exceptuados de la presentación personal en las revistas, con arreglo á la Real orden de 2 de Junio de 1883, los individuos de Clases pasivas que hubiesen sido Senadores del Reino ó Diputados á Cortes ó se hallen condecorados con las grandes cruces de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo, á los cuales es igualmente extensivo lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 107. En el acto de la revista los interesados no comprendidos en las excepciones que contienen los dos artículos precedentes presentarán los siguientes documentos:

- 1.º El que justifique la concesión del haber pasivo.
- 2.º La papeleta ó nominilla que acredite el número con que figuren en la nómina.
- 3.º La cédula personal firmada por el interesado.
- 4.º Una certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia, hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada y además el estado civil respecto á viudas y huérfanos. Al pie de estas certificaciones los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Interventor de Clases pasivas ó Interventor de Hacienda de la provincia, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, de la Real Casa, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exlastrados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y de qué valor, de conformidad con lo que determina el art. 27 de la ley de 29 de Julio de 1837.

Art. 108. Los individuos residentes en las capitales de provincia, que por estar enfermos no pudiesen presentarse á pasar la revista, darán aviso al Interventor que deba autorizarla, acompañando certificación facultativa. De la presentación de esta certificación se dará resguardo al interesado por medio de un volante.

Los expresados funcionarios designarán á un Oficial de su respectiva dependencia para que pase al domicilio de los interesados con objeto de llenar dicho requisito; cuyo empleado autorizará, bajo su responsabilidad personal la certificación de revista.

Art. 109. Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincia autorizarán con las formalidades y en los términos indicados en el art. 107 las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia ó estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, Autoridad por quien esté expedido y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en el artículo anterior.

Art. 110. Al terminar el mes de Abril de cada año, los Alcaldes remitirán á la Intervención de la Dirección ó á la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia; no permitiéndose, por lo tanto, que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los operados de los perceptores. Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, la cual les será devuelta, con el recibí y conformidad de la Intervención, en el término de tercero día.

Art. 111. Los individuos de Clases pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes deberán pasar la revista personalmente cualquier día del mes de Abril, ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de provincia, y ante los Alcaldes los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoseles solamente su cédula personal; pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo en la Intervención en que tengan consignado el pago los demás documentos determinados en el art. 107. Si la presentación se hiciere por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haber recibido de los interesados dichos documentos.

Art. 112. Los individuos de Clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que

les impone el art. 2.º del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España del punto en que se encuentren ó del mas inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia con las formalidades legales establecidas.

Esta certificación, legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados ó sus apoderados en la Intervención de la Dirección ó en la de Hacienda de la provincia respectiva, en unión de los documentos expresados en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 107. Cuando la presentación se haga por apoderado, se procederá en los términos que se expresan en el artículo anterior.

Art. 113. Las certificaciones de revista de los individuos que residan en las posesiones españolas del Golfo de Guinea y del Norte y Costa occidental de Africa se autorizarán por los Contadores ó Interventores de las mismas en los términos que quedan indicados para los de la Península y el extranjero, presentándose en la propia forma que se determina en el último párrafo del artículo precedente.

Según lo dispuesto en la circular de la Dirección del Tesoro de 12 de Junio de 1880, el plazo señalado para la presentación de los justificantes de revista de los que residen en las posesiones españolas del Golfo de Guinea se amplía á tres meses.

Art. 114. Las Superiores de los Monasterios de religiosas en que hubiese alguna que disfrute pensión y los Jefes de los establecimientos benéficos y penales en que hubiera de haberse pasivos darán aviso á la Intervención de la Dirección, ó á la de Hacienda correspondiente, á fin de que acuerde el medio de que pueda quedar cumplida la formalidad de la revista, á cuyo efecto dicha oficina comisionará á un empleado de su dependencia para que pase á verificarlo en la forma que permita la regla de cada instituto religioso ó el reglamento de dichos establecimientos.

Art. 115. En los diez primeros días de Junio de cada año la Intervención de la Dirección general y las Intervenciones de Hacienda de las provincias remitirán al Director relaciones por clases de los individuos que hayan dejado de pasar la revista anual y hayan sido baja, por lo tanto, en las nominas del mes anterior.

Art. 116. Los perceptores de Clases pasivas que no pasen la revista anual necesitarán, para volver al disfrute de su haber, ser rehabilitados por el Director general ó por el Delegado de Hacienda de la provincia correspondiente.

Para obtener la rehabilitación deberán justificar la imposibilidad en que se hayan encontrado de cumplir lo prevenido.

Art. 117. La Intervención de la Dirección y las de Hacienda de las provincias procederán, en vista del resultado que ofrezcan las operaciones de la revista en la capital y fuera de ella, á suspender todos los pagos que no se ajusten á las formalidades establecidas. De las suspensiones que acuerden darán cuenta al Director general, con remisión de los documentos que estimen necesarios, para la resolución que proceda.

## CAPÍTULO XXIX

### CUENTAS, LIBROS Y DOCUMENTOS DE CONTABILIDAD

Art. 118. Serán cuentadantes al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, el Interventor y el Pagador de la Dirección general de Clases pasivas.

El Director de la misma, como Ordenador de pagos y Jefe superior de dichas dependencias, compartirá con los funcionarios cuentadantes la responsabilidad que pueda alcanzarles en la ordenación y ejecución de los servicios, debiendo autorizar con el V.º B.º y firma entera las cuentas y relaciones que determina este reglamento.

La responsabilidad que en su caso proceda se determinará por el Tribunal en el examen, juicio y fallo de las mismas cuentas.

Art. 119. El Interventor de la Dirección rendirá la cuenta mensual de gastos públicos por Presupuestos de las obligaciones que liquide la Intervención de Clases pasivas.

Art. 120. Son aplicables á las cuentas de gastos públicos que ha de rendir la Intervención de la Dirección general las prevenciones que contiene la sección 4.ª de la Instrucción de Contabilidad aprobada por Real orden de 28 de Junio de 1879 en cuanto tenga relación con la misión es-

pecial de la Intervención y Pagaduría de la Dirección general.

Art. 121. El Pagador de la Dirección general rendirá cuenta mensual de Tesorería por los Ingresos y pagos que realice la Pagaduría.

Art. 122. Son aplicables á las cuentas mensuales de Tesorería las disposiciones que contiene la sección 7.ª de la Instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879 en cuanto tenga relación con el servicio especial de la Pagaduría.

Art. 123. Los libros que ha de llevar la Intervención de la Dirección general de Clases pasivas son:

1.º Diario de Intervención á la Pagaduría.

2.º Registro de talones de cargo.

3.º Idem de mandamientos de pago.

4.º Idem de altas y bajas de Clases pasivas.

5.º Idem de retenciones á las mismas.

6.º Cualquier otro libro auxiliar que pueda ser necesario para el mejor servicio.

Art. 124. El libro Diario de Intervención á la Pagaduría, atendido el menor movimiento que producirán las operaciones que en él han de consignarse, comprenderá en su página izquierda los ingresos y en la derecha los pagos.

Unos y otros se consignarán por orden correlativo de días, cuidando, cuando haya necesidad de cortar sumas por haberse llenado en una página todos los renglones, que en la de enfrente se inutilicen por medio de una línea diagonal los que resulten sobrantes, á fin de evitar que en ellos pueda intercarse otros asientos.

Art. 125. Además de lo establecido en el artículo precedente, son aplicables á los libros que ha de llevar la Intervención de la Dirección general de Clases pasivas, en cuanto tenga relación con sus servicios, las disposiciones que contiene la Instrucción de 28 de Junio de 1879 en los capítulos respectivos, á saber:

Diario de Intervención de ingresos y pagos.—Cap. 6.º

Registro de talones de cargo.—Idem.

Idem de mandamientos de pagos.—Idem.

Idem de altas y bajas de Clases pasivas.—Cap. 13.

El auxiliar de retenciones se llevará en la forma que mejor responda al servicio especial á que está destinado.

Art. 126. El libro diario de Caja que ha de llevar la Pagaduría se acomodará en su forma al que el art. 124 de este reglamento establece para la Intervención, observándose, en cuanto sean aplicables á la Pagaduría, las formalidades consignadas en el cap. 20 de la Instrucción de 28 de Junio de 1879.

Art. 127. Los talones de cargo, cartas de pago, y mandamientos de data que han de servir de fundamento á los ingresos y pagos de la Pagaduría se acomodarán á lo dispuesto en los capítulos 32, 33 y 37 de la Instrucción de 1879.

Los libros, talones de cargo, mandamientos de data y formularios de cuentas y relaciones que hayan de usar la Intervención y la Pagaduría de la Dirección general se facilitarán por la Intervención general de la Administración del Estado, en los términos y con las condiciones con que lo verifica á las demás dependencias de Hacienda.

Art. 128. Las notas de defectos y los reparos que, con relación á los servicios encomendados á la Intervención y Pagaduría de la Dirección, se ofrezcan á la Intervención general y al Tribunal de Cuentas del Reino se dirigirán á las oficinas de que las cuentas y relaciones procedan.

Art. 129. Siempre que para contestar á dichas notas la Intervención Central ó la Intervención de Hacienda de Madrid tenga necesidad de consultar antecedentes que consten entre los expedientes, libros ó documentos que hayan pasado á la Intervención de la Dirección de Clases pasivas, los Jefes respectivos las trasladarán al Interventor, interesándole que facilite los datos necesarios para aquel objeto, y á su vez los referidos funcionarios las contestarán con referencia á lo que hubiere manifestado dicho Interventor.

Art. 130. Si fuese necesario facilitar documentos originales de los que consten en la Intervención, la misma lo hará presente al Director, proponiéndole que disponga que se libren copias certificadas, las cuales autorizará el Interventor y visará el Director, para que suplan en los expedientes á los originales que de ellas se desglosen por consecuencia de los notas de defectos ó reparos.

Art. 131. Los depósitos constituidos en la Caja general á disposición del Presidente de la suprimida Junta de Clases pasivas, y pendientes de devolución á la publicación de

este reglamento por retenciones á individuos de las mismas, quedarán á disposición del Director general de dicho ramo, sin cuya autorización no podrán entregarse las cantidades respectivas.

## De la Pagaduría.

### CAPÍTULO XXX

#### SUMINISTRO DE FONDOS Á LA PAGADURÍA Y MODO DE GARANTIRLOS

Art. 132. Para abrir el pago de cada mensualidad de Clases pasivas en Madrid el Director general, Ordenador de pagos, de acuerdo y con conocimiento del Interventor, pedirá diariamente al Director general del Tesoro los fondos que en el inmediato día siguiente, no festivo, hayan de entregarse al Pagador para satisfacer el importe líquido de las nóminas cuyo pago se haya señalado para dicho día.

Los fondos que hayan de facilitarse se entregarán por la Tesorería Central, por orden de la Dirección general del Tesoro, en concepto de movimiento de fondos por remesas á la Pagaduría de la Dirección, la cual los recibirá con aplicación análoga como remesa de la Central en virtud de talón de cargo, que expedirá la Intervención, cuidando ésta de remitir á aquélla la correspondiente carta de pago.

Art. 133. El Pagador será exclusivamente responsable de los fondos que reciba con las formalidades debidas, y al efecto afianzará la responsabilidad de su cargo con la cantidad de 40 000 pesetas en metálico efectivo ó su equivalencia en valores del Estado admisibles para esta clase de garantías, valuados en la forma en estos casos establecida; cuya cantidad depositará en la Caja general de Depósitos á disposición del Ordenador de pagos de Clases pasivas.

No deberá el Pagador conservar en su poder, terminadas las operaciones mensuales de pago, otras cantidades que aquéllas que por su escasa importancia puedan permanecer á su cargo á juicio del Director ó Interventor de la Dirección; disponiendo el primero, en su caso, la traslación á la Tesorería Central de los sobrantes que no convenga mantener en poder del Pagador, quedando sujetos de lo contrario á la responsabilidad que pudiera alcanzarse, en caso de desfalco ó malversación de fondos, si la fianza prestada no cubriese en totalidad la suma que se considere detenida.

### CAPÍTULO XXXI

#### FORMALIDADES PARA EL PAGO

Art. 134. Para verificar el pago de una mensualidad, recibidos que sean los fondos en la forma establecida, se entregarán á la Pagaduría, el día antes de verificarse aquél, las nóminas cuyo pago esté señalado para el siguiente.

La devolución de dichos documentos á la Intervención con los justificantes correspondientes se realizará cuatro días después de haber sido satisfecha.

El Pagador verificará el pago individual á los interesados, ó á sus legítimos apoderados, asegurándose previamente de la personalidad del perceptor; y, teniendo en cuenta las retenciones que haya de hacer, en los casos en que procedan, hará que aquéllos firmen la partida respectiva de la nómina.

Art. 135. Terminado el pago de cada día, abrirá por cada nómina la Pagaduría una liquidación que contenga iguales casillas que la en que anote en relación, con referencia á la letra y al número respectivos, las partidas que hayan quedado sin satisfacer, que serán las que resulten sin firmar; sumará el importe de éstas; fijará á continuación el de las nóminas, y sacará la diferencia, que representará la cantidad abonable como satisfecha. Reunirá después en un resumen los resultados del pago de las diferentes nóminas, comparará su importe líquido con el de la cantidad que constituya el cargo de fondos á la Pagaduría, y determinará el resto ó existencia disponible para continuar los pagos en el día inmediato.

Art. 136. Verificadas las operaciones que determina el artículo anterior, la Pagaduría entregará á la Intervención las nóminas satisfechas, las liquidaciones y el resumen de que se ha hecho mención, así como los justificantes recogidos.

Con presencia de estos resultados, previo el examen de los fondos disponibles en la Pagaduría y del importe líquido de las nóminas cuyo pago esté señalado para el día inmediato, la Intervención propondrá al Director general el pedido de fondos que haya de hacerse al Tesoro para dicho pago.

Art. 137. En los días que señalen para el pago de todas las nóminas sin distinción se devolverán éstas á la Pagaduría con las liquidaciones del pago anteriormente hecho, conservando la Intervención los resúmenes. Terminado el pago en el último día, hará constar la Pagaduría, á continuación de cada liquidación, las partidas que definitivamente queden sin satisfacer, las cuales se agregarán á las sumas del pago anterior á fin de que el resultado de ambos términos, comparado con los totales de la nómina, determine las cantidades abonables á la Pagaduría por pagos en el último día. De estos pagos se formará el resumen correspondiente, y el sobrante ó existencia que acuse en poder del Pagador se puntualizará con el recuento de los fondos, consignándose el resultado por medio del acta que se levantará á presencia del Director ó del funcionario que en su representación designe del Interventor y del Pagador; cuyo documento suscribirán los tres funcionarios, quedando responsable el último de los fondos que de este modo se puntualicen, sin perjuicio de lo que después se acuerde respecto á su conservación ó entrega á la Tesorería Central.

Art. 138. Cerrado el pago de una mensualidad, la Pagaduría entregará á la Intervención las nóminas, liquidaciones y resumen de pagos del último día, y dicha oficina procederá inmediatamente á revisar los expresados documentos, consignará en las nóminas las bajas que sean procedentes y hará en ellas la liquidación definitiva de su importe, comparando luego éste con el resultado de las liquidaciones de pago. Si de la comprobación resultare haberse hecho algún abono indebido á la Pagaduría en las liquidaciones provisionales que deba aumentar el cargo que le resulte en el acta de recuento de existencias, se exigirá al Pagador la reposición de la cantidad que corresponda; y si, por el contrario, se hubiere dejado de abonarle alguna partida que haya de disminuir dichas existencias, se le compensará deduciéndola. Una y otra circunstancia se harán constar, siempre que ocurran, por diligencia que se consignará á continuación del acta, la cual autorizarán los tres Jefes á quienes corresponde.

Art. 139. Terminados el ajuste y liquidación de las nóminas, la Intervención procederá á extender los documentos necesarios para formalizar el pago, ó sean talones de cargo, por el importe del impuesto sobre sueldos y asignaciones, en concepto de movimiento de fondos, remesas á la Tesorería Central, á cuya Intervención remitirá la de la Dirección las cartas de pago correspondientes para que pueda formalizar el cargo como productos del impuesto, y la data, como remesa á la Pagaduría y mandamiento de pago, por el importe íntegro de los haberes satisfechos con aplicación á los respectivos capítulos y artículos del presupuesto.

Unos y otros documentos, después de intervenidos y anotados en el Diario de la Intervención de la Dirección de Clases pasivas, pasarán á la Pagaduría para que igualmente los anote en el suyo, devolviéndolos á la Intervención para los efectos que correspondan.

Art. 140. Los reintegros que procedan de ejercicios cerrados se realizarán en la Tesorería Central ó en la de Hacienda de Madrid, según corresponda, con aplicación á las cuentas de rentas públicas de las respectivas dependencias.

Art. 141. La Intervención de la Dirección cuidará de que, terminado el pago de cada mensualidad, se liquiden las retenciones que pesen sobre los individuos de Clases pasivas que tengan consignados sus haberes en la Pagaduría, y de que, por las partidas correspondientes á cada interesado que no hayan sido recogidas por los acreedores respectivos, se constituya un depósito en la Caja general de Depósitos á disposición del Director general, cuyos resguardos recogerá y conservará la Intervención, entregándolos á los acreedores cuando el mismo Director lo autorice y comunicando á aquella dependencia las órdenes en que se disponga la entrega á los interesados.

Madrid 21 de Julio de 1900.—El Director general, Pedro Mateo Sagasta.—Aprobado por S. M.—Allendesalazar,

(Gaceta 5 Agosto 1900)

Modelo núm. 1.

INTERVENCIÓN DE LA DIRECCION GENERAL DE CLASES PASIVAS

Timbre.

CLASE EDAD LETRA NÚM. HABER MENSUAL PTAS. CÉNTS.

Don

Apoderado D.

Firma del interesado.

Madrid de de

El Oficial encargado,

Firma del apoderado.

V.º B.º

El Interventor,

Modelo núm. 2.

INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CLASES PASIVAS

Timbre.

Clase

Letra

Número

Autorizo á D. para que cobre mis haberes. Madrid de de = Rubricado. = Cédula personal número , clase , expedida en de á de de . Habita en , calle de , número , cuarto . = Hay una póliza de año . = Presente, conozco á interesad , acepto su autorización, y respondo. = Rubricado. = Cédula personal número clase , expedida en á de de . = Habita en , calle de , número , cuarto

= Tomada razón al número del registro de poderes. = Revocada la nominilla. = El Oficial encargado, = Rubricado. = V.º B.º = El Interventor, = Rubricado. = Hay un sello de la Intervención de la Dirección general de Clases pasivas.

Es copia:

El Interventor,

## SECCIÓN SEGUNDA

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

## Minas.

D. Felipe Rodríguez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Martín Gaspar y Larray, vecino de Epila, una solicitud que ha presentado en 18 del actual, sobre registro de 12 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Epila, con el título de «Nuestra Señora de Rodanas», y linda por todos sus rumbos con tierras que constituyen el monte común de dicha villa.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la fuentequilla situada en la llamada Loma del Centro, próxima á la Hoya grande del expresado cabezo que está en la parte Norte y en dirección al Santuario de Nuestra Señora de Rodanas, desde este punto y en dirección Norte, se medirán 50 metros y se colocará la primera estaca; de ella E., 300 metros y segunda; de ella S., 200 metros y tercera; de ella O., 600 metros y cuarta; de ella N., 200 metros y quinta, y uniendo este punto con la primera por una recta de 300 metros de longitud y en dirección E., quedará cerrado un rectángulo que comprende las 12 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 18 de Agosto de 1900.—Felipe Rodríguez de Arellano.

D. Felipe Rodríguez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Eduardo Paster, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 18 del actual sobre registro de 12 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Luesma, con el título de «Rosa», y linda al N. con el cabezo del Collado de la Cruz, al E. con cabezo del Puerto, al S. con camino de las Herias y al O. con yermo alto de las Herias.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la excavación antigua llamada mina de las Herias; de él y en dirección E. se medirán 100 metros y primera estaca; de ella S. 400 metros y segunda; de ella O. 200 metros y tercera; de ella N. 600 metros y cuarta; de ella E. 200 metros y quinta estaca, y de ella S. 200 metros hasta la primera, quedando así cerrado el espacio que comprende las 12 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 18 de Agosto de 1900.—Felipe Rodríguez de Arellano.

## SECCION QUINTA

## OBRAS PÚBLICAS

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado de Aguas.

El Sr. Gobernador civil se ha servido acordar, con fecha 24 de Julio último, lo siguiente:

«Visto el expediente promovido por la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, en solicitud de autorización para elevar del río Ebro, en término de Caspe, 50 metros cúbicos de agua diarios, con destino al servicio de la línea:

Resultando que en 23 de Diciembre de 1899 se presentó por el Director de la mencionada Compañía en este Gobierno civil la instancia de referencia, acompañada de la memoria, planos y presupuesto de la obra proyectada y admitida, se anunció en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al 16 de Enero del año actual, señalando el plazo de 30 días para que las corporaciones y particulares interesados pudieran deducir las reclamaciones que estimaran pertinentes:

Resultando que certificado por el Alcalde de Caspe que no se había producido reclamación alguna, se pasó el expediente á informe del Ingeniero encargado del servicio, el cual, después de haber confrontado el proyecto con el terreno, lo emitió en sentido favorable á la autorización solicitada:

Resultando que de igual parecer se manifiestan el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio y la Comisión provincial, sin otras observaciones que las generales que enumeran las leyes de Aguas y Obras públicas:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido las prescripciones de los artículos 15, 21, 22 y 23 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Considerando que el hecho de no haberse producido reclamación de ninguna clase contra la proyectada elevación de aguas, induce á afirmar que no resulta lesionado derecho alguno preexistente, ya que en otro caso se habría hecho valer:

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le están conferidas por el art. 172 de la expresada ley de Aguas, y de conformidad con lo propuesto por las Corporaciones y funcionarios que han intervenido en el expediente, ha acordado autorizar la concesión de 50 metros cúbicos de agua diarios, elevados del río Ebro, en término de Caspe, á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, con destino al servicio de la estación de dicha ciudad, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y con sujeción al proyecto presentado; pero

elevarlo el piso de la casilla en que ha de instalarse la bomba, á un nivel superior al que han llevado las aguas del río en las últimas avenidas y ateniéndose á las condiciones que se sirva imponer el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, para la instalación de la cañería de conducción por el paseo de la carretera de Caspe á Selgüa.

2.<sup>a</sup> La fiscalización del agua tomada se hará ó por un contador colocado en el punto de la cañería que se estime más conveniente ó por un registro llevado en la estación de Caspe, bien sea del número de máquinas que se alimenten diariamente y del volumen que cada una de ellas tome, bien del número de horas diarias que trabaja la bomba elevatoria, determinando previamente el volumen que esta eleve por segundo.

3.<sup>a</sup> Las obras deberán comenarse dentro del plazo de 15 días á partir del que se notifique á la Compañía la Real orden de la aprobación de la servidumbre de acueducto sobre la carretera de Caspe á Selgüa y terminase en el de un año á partir de la misma fecha.

4.<sup>a</sup> La concesión se hace sin perjuicio de tercero, sin responsabilidad para el Estado y dejando á salvo los derechos particulares.

5.<sup>a</sup> Caducará esta concesión en el caso que se falte á lo estipulado en cualquiera de las cláusulas anteriores.»

De orden del Sr. Gobernador se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL á los efectos prevenidos en el art. 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, toda vez que la Compañía ha manifestado estar conforme con las precedentes condiciones y presentado en esta Jefatura el reintegro que dispone el art. 88 de la ley del timbre vigente.

Zaragoza 18 de Agosto de 1900.—El Ingeniero Jefe, Juan Llanas.

### COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra Interventor de utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que el día 7 del mes de Septiembre próximo, á las diez de la mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de Utensilios de esta capital, situada en la calle de la Viola, núm. 10, con objeto de verificar la compra de carbón vegetal, carbón de cok, petróleo y jabón con destino al servicio de la misma bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables de nueve de la mañana á una de la tarde, debiendo presentar en dicho acto, muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 20 de Agosto de 1900.—Enrique Díaz.

### SECCION SEXTA

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año natural de 1901, se halla de manifiesto al público por 15 días, contados desde el en que aparezca este inserto en el BOLETÍN OFICIAL, al objeto, de que, cuantos lo de-

seen, puedan libremente examinarlo y formular las reclamaciones de agravio que juzguen pertinentes.

Quinto 20 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Pablo Diarte.

Por término de 15 días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hallará expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1901.

Vera 20 de Agosto de 1900.—El Alcalde, P. O., Pablo Martínez, Secretario.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1901, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días, contados de aquel en que el presente aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Olvés 19 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Fulgencio Muñoz.

El proyecto de presupuesto municipal para el año 1901, se halla de manifiesto por espacio de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Aladrén 19 de Agosto de 1900.—El Alcalde, José Laín.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los ejercicios económicos de 1892-93, 93-94, 94-95, 96-97, 97-98, 98-99 y primer semestre de 1899 á 1900 se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á los efectos que exige la ley.

Fréscano 20 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Eustaquio G. Puértolas.

Durante el término de 15 días á contar desde el de mañana, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento para dar cumplimiento al art. 146 de la ley municipal, el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir en esta villa el año 1901.

La Almunia de D.<sup>a</sup> Godina 20 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Mateo Martínez.

El presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos de este distrito, para el próximo año de 1901, se halla de manifiesto al público por término de 15 días.

Valpalmas 17 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Mariano Casabona.

Por término de 15 días, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año 1901.

Magallón 19 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Domingo Ladaga.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas por el tiempo de 12 meses, á partir del 1.<sup>o</sup> de Octubre del año actual, se admitirán las reclamaciones que se presenten acerca de dicha subasta dentro de los 10 días siguientes al en que aparez-

ca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Lo que se publica en cumplimiento á lo prevenido en el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril último.

Magallón 19 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Domingo Ladaga.

El presupuesto ordinario de este distrito, para el año 1901, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días á contar desde el de la fecha, con el fin de que puedan enterarse los que así lo deseen y reclamar de las deficiencias que notasen.

Piedratajada 19 de Agosto de 1900.—El Alcalde, José Mallada.

El proyecto del presupuesto municipal de este pueblo, para el año 1901, se hallará de manifiesto por espacio de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Gallocanta 14 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Eugenio Ballestín.

El proyecto del presupuesto ordinario de este pueblo, para el próximo año natural 1901, se hallará expuesto al público por 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La Joyosa 19 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Pío Ramiro.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Fernando de Prat Gay, Juez municipal del distrito de San Pablo de esta capital, ejerciente de instrucción por ausencia del propietario:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Fructuoso Machado Martínez, hijo de Inocencio é Ignacia, de 17 años de edad, soltero, del comercio, natural de Valladolid, que tuvo su domicilio en esta capital, y cuyo actual paradero se ignora; para que en el término de nueve días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue contra el mismo sobre lesiones; previniéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de obtenerla disponer su conducción por tránsitos de justicia á las cárceles públicas de esta ciudad con las seguridades debidas.

Dado en Zaragoza á 18 de Agosto de 1900.—Fernando de Prat Gay.—D. S. O., Justo Emperador.

#### Montalban

D. Simón Cañada Esteban, Juez ejerciente de instrucción del partido de Montalban:

Por la presente requisitoria se cita, llama y em-

plaza á Joaquín Martín Rojo, natural de Piedrahita y vecino de Plou, hijo de Antonio y de María, casado, Secretario que fué de Ayuntamiento, de 26 años de edad; es de color moreno y bajo de estatura, sabe leer y escribir, para que comparezca ante este Juzgado en término de 10 días contados desde el siguiente al que se inserte la presente en la *Gaceta de Madrid*; pues así se ha acordado en virtud de ejecutoria de la sentencia dictada por la Audiencia provincial de Teruel en causa que se siguió sobre hurto contra el referido sujeto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles y militares como del orden judicial y á los agentes de policía judicial dispongan la busca, captura y conducción á este Juzgado del expresado Joaquín Martín Rojo, poniéndolo á mi disposición en las cárceles de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Montalban á 18 de Agosto de 1900.—Simón Cañada.—D. S. O., Dionisio Madroñero.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS

En la administración de los Establecimientos de Beneficencia provincial se admiten proposiciones hasta el 31 de los corrientes, para el suministro de arroz, judías, patatas, fideos, sémola, harina, tocino y chorizos que sean necesarios hasta el 31 de Diciembre próximo.

Las proposiciones han de ser por escrito consignando el precio, clase y condiciones de pago.

Zaragoza 21 de Agosto de 1900.—El Administrador, Manuel Frisón.

### TÉRMINO DE URDÁN

La Junta de gobierno tiene acordado que desde la fecha se proceda á la recaudación de la alfarde del ejercicio actual.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores herederos.

Zaragoza 21 de Agosto de 1900.—El Procurador mayor, Justo Almerje.—Jorge Jordana, Secretario.

### ALCALDÍA DE BERDÚN

En la villa de Berdún, partido de Jaca, provincia de Huesca, y en los días 8, 9 y 10 del próximo Septiembre, tendrá lugar la feria que anualmente se celebra en esta población de toda clase de ganados, quincalla, bisutería y tejidos; y á este fin tiene designados este Ayuntamiento los puestos que ha de ocupar la indicada feria, habiéndose acordado no exigir impuesto alguno por los sitios que se hallen al aire libre.

Berdún 19 de Agosto de 1900.—El Alcalde ejerciente, Evaristo Lalona.

IMPRENTA DEL HOSPICIO